



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2017-00736-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSÉ JESÚS LÓPEZ DELGADO  
[forleg@hotmail.com](mailto:forleg@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE VALPARAISO – ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
[secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co](mailto:secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

En providencia del seis (6) de agosto de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada del Municipio de Valparaíso Caquetá, interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...) Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del seis (6) de agosto de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Valparaíso Caquetá, en contra de la sentencia del seis (6) de agosto de 2.021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba15ed2aa04d69066c6315e8b038466d284726d2c20c6491e5b3c3eab704a6ec**

Documento generado en 24/02/2022 06:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2018-00838-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** TITO AVENDAÑO TORRES Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la entidad demandada en contra del el auto interlocutorio del 16 de julio del 2.021<sup>1</sup>, el cual, resolvió la solicitud de levantamiento de embargo<sup>2</sup> decretado mediante auto de fecha 04 de octubre de 2.018, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá<sup>3</sup>, sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-112893, propiedad de la entidad ejecutada.

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial de fecha 23 de julio del 2021<sup>4</sup>, allegado por correo electrónico e incorporado al expediente digital, la parte accionada interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio del 16 de julio del 2.021, en el que, se decidió NEGAR la solicitud de levantamiento del embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-112893.

Al respecto, el artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, consagra en su numeral 2, que no son susceptibles de recursos ordinarios las providencias relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. La disposición normativa traída a colación, señala:

*“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:  
(..)(..)  
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. (...)”*

<sup>1</sup> Archivo 08NiegaLevantamientoEmbargo del Expediente Digital

<sup>2</sup> Fls 72 - 74 Cuaderno Medida Cautelar

<sup>3</sup> Fls 06 – 09 Cuaderno Medida Cautelar

<sup>4</sup> Archivo 17RecepcionRecurso

Comoquiera que, no es susceptible de recurso de apelación<sup>5</sup> las providencias relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares, este Despacho rechazará de plano el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en consecuencia, se deja incólume la decisión adoptada en auto interlocutorio del 16 de julio del 2.021 y se reprogramará la diligencia allí señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería adjetiva a CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con Nit. Nro. 828002664-3, en los términos de la sustitución de poder hecha por parte del profesional del derecho OSCAR CONDE ORTIZ, que reposa en el expediente<sup>6</sup>.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día DOCE (12) de Julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-112893, de conformidad con las razones expuestas.

**CUARTO. - NOTIFICAR** al señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.649.819, de la designación hecha por parte del Despacho mediante auto interlocutorio del 16 de julio del 2.021, de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

---

<sup>5</sup> El recurso de apelación hace parte de los llamados recurso ordinarios, tal como lo dispone el legislador claramente en el Capítulo XII del Título V, de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Archivo 13SustitucionActora del Expediente Digital.

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baef3062a0cc43f14ca8ee966f1d7740b88ea06e76c5c341ae3828748185002c**  
Documento generado en 24/02/2022 06:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2020-00128-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** OLMEDO OSPINA ORTIZ Y OTROS  
[amlabogado@hotmail.com](mailto:amlabogado@hotmail.com)  
**Demandado:** NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En providencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), este Juzgado declara probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada; dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2.021, consagra que serán apelables:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)” Subrayado propio del Despacho.*

De conformidad con la disposición citada, serán apelables las providencias que por cualquier causa pongan fin al proceso; en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la providencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

*Medio de control: Reparación Directa*

*Radicado: 18001-33-33-001-2020-00128-00*

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f838ee39b563cd684c50b4c0c239c99514fb72d0f81fe405726f106448ff6e**

Documento generado en 24/02/2022 06:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00093-00  
**Medio de control** : EJECUTIVO  
**Demandante** : DERLY CUBILLOS ORDOÑEZ  
[abogados@varonortegaasociados.com](mailto:abogados@varonortegaasociados.com)  
[info@gevoscolombia.com](mailto:info@gevoscolombia.com)  
[florma.cabreram@gmail.com](mailto:florma.cabreram@gmail.com)  
**Demandado** : MUNICIPIO DE CURILLO  
[alcaldia@curillo-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@curillo-caqueta.gov.co)  
[eperezcamacho@yahoo.es](mailto:eperezcamacho@yahoo.es)  
[oficinajuridica@curillo-caqueta.gov.co](mailto:oficinajuridica@curillo-caqueta.gov.co)

Mediante auto del 18 de agosto de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la demandante por los siguientes conceptos:

- “(...) *Por la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL VEINTICINCO PESOS (\$60.970.025) M/cte., por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde su desvinculación hasta el reintegro efectivo, reconocidos en las sentencias base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.*
- *Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.638.493) M/cte., por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, reconocidas en las sentencias base del recaudo ejecutivo y liquidada el 2 de junio de 2016. (...)*”

El 01 de septiembre del 2.020, se celebró una transacción entre el Municipio de Curillo y el apoderado de la parte accionante, el cual quedó discriminado de la siguiente manera:<sup>1</sup>

“(...)”

Valor de la demanda	Rebaja de interés de demás	Subtotal	Total a pagar
\$178.818.268	\$ 98.818.268	\$80.000.000	\$80.000.000

Forma de Pago gran total	Primer Pago	Segundo Pago	Tercer Pago
\$80.000.000	\$ 24.775.525	\$ 15.224.476	\$ 40.000.000
	Primer pago a la firma del presente acuerdo conciliatorio	Segundo pago para el día 30 de diciembre de 2.020.	Tercer pago para el día 31 de julio de 2021

<sup>1</sup> Archivo “11AnexosAcuerdoPagoDemandada” del Expediente Digital

	entre las partes. PAGADO	PAGADO	
--	-----------------------------	--------	--

Que a la fecha se habló de manera verbal con el apoderado del demandante el abogado CESAR ORLANDO VARON BURBANO, para llegar a un acuerdo de pago de la ultima cuota y dividirla en dos pagos pactado de la siguiente manera:

Forma de pago tercera cuota	Primer Pago	Segundo Pago
\$40.000.000	\$ 15.000.000	\$25.000.000
	Primer pago el día 23 de julio del 2.021	Segundo pago para el día 15 de octubre de 2.021

(...)"

El 08 de noviembre del año 2.021<sup>2</sup>, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que ya se dio cumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre las partes el 01 de septiembre del 2.020 por concepto del pago de una sentencia judicial.

Así las cosas, considera el Despacho que con la entrega del Paz y Salvo firmado por las partes intervinientes dentro del litigio, se logró establecer el pago de la obligación demandada y las costas, por tanto, se declarará terminado el proceso y, una vez ejecutoriada la presente decisión, se archivará el expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del presente medio de control adelantado por DERLY CUBILLOS ORDOÑEZ contra el MUNICIPIO DE CURILLO, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. - Sin** condena en costas.

**TERCERO. -** Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

<sup>2</sup> Archivo "16EscritoSolicitudTerminacionProceso" del Expediente Digital

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f5db5bd515054d8fd4468f55246239854c5fa134a263923de2faf346002fdc**

Documento generado en 24/02/2022 01:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación** : 18001-33-33-004-2021-00095-00  
**Medio de control** : EJECUTIVO  
**Demandante** : JHON JAVIER MOPAN TIQUE  
[javi-movar1@hotmail.com](mailto:javi-movar1@hotmail.com)  
**Demandado** : JULIAN SOSA ROMERO

En auto del 12 de marzo del 2.021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por cuanto, en los procesos ejecutivos rige el factor de conexidad y el Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia fue este Despacho.

El 25 de octubre del año 2.021<sup>1</sup>, las partes firman un Paz y Salvo en el que manifiestan que ya se dio cumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre ellas el 21 de octubre del 2.021, de conformidad con lo ordenado mediante sentencia judicial con radicado 18001333100120110003701 del 26 de julio del 2.018 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Así las cosas, considera el Despacho que con la entrega del Paz y Salvo firmado por las partes intervinientes dentro del litigio, se logró establecer el pago de la obligación demandada y las costas, por tanto, se declarará terminado el proceso y, una vez ejecutoriada la presente decisión, se archivará el expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del presente medio de control adelantado por JHON JAVIER MOPAN TIQUE contra el señor JULIAN SOSA ROMERO, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. - Sin** condena en costas.

**TERCERO. - Por** secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

### **CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo "11SolicitudTerminacionProcesoEjecutivo" del Expediente Digital

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bca37159241b2d586e04aca52fd4cb6d44d7db4320897da1fb0a0c4c4bc377**

Documento generado en 24/02/2022 01:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-004-2019-00433-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVOS  
**Demandante:** RAFAEL SOTO JACANAMIJOY  
[notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y RIESGOS  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Mediante auto del 11 de junio de 2021, este Juzgado libro mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor del señor RAFAEL SOTO JACANAMIJOY, por las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente a VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTO UN MIL PESOS CON VEITIOCHO CENTAVOS (\$24.642.701,28), por concepto de “capital más *intereses pendientes de pago a 30 de junio de 2014, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 31 de marzo de 2008, en el radicado 18001233100220050047400*”, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Ahora bien, es preciso señalar que el capital y los intereses pendientes de pago fueron establecidos por el Despacho conforme a la liquidación allegada por la Profesional Grado 12<sup>1</sup>, contadora designada a la jurisdicción administrativa, quien determinó que, al 18 de julio de 2011, la ejecutada adeudaba el equivalente a \$12.941.107,47 por concepto de saldo a capital y saldo a intereses moratorios del 19 de julio de 11 al 30 de junio de 2014, la suma de \$11.701.593,82 arrojando la sumatoria el valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTO UN MIL PESOS CON VEITIOCHO CENTAVOS (\$24.642.701,28).

La liquidación que no fue objetada por las partes, tal como se señaló en el mandamiento de pago.

Según constancia secretarial obrante en el anexo 06 del expediente digital, de fecha 22 de junio de 2021, el termino de ejecutoria venció en silencio. Y el día 13 de julio de 2021 el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, aduciendo que con el escrito de demanda la pretensión son los intereses moratorios más no el capital, el juez fue más allá de lo

---

<sup>1</sup> Archivo No. 02CuadernoTribunal.pdf – Expediente Digital.

solicitado por el ejecutante quien no demuestra inconformidad respecto al pago que le fue realizado por concepto de capital mediante la Resolución UGM 001284 del 18 de julio de 2011

Durante el traslado del recurso, el apoderado de la parte ejecutante guardo silencio.

## CONSIDERACIONES

### **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, en cumplimiento de la norma citada en precedencia.

El auto recurrido fue notificado al demandado en la siguiente fecha:

DEMANDADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
UGPP	15 de Junio DE 2021	22 de junio de 2021	13 de Julio de 2021

Así las cosas, encuentra el Despacho que fue presentado de manera extemporánea, por lo tanto, se rechazará y se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 11 de junio del 2.021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHAZAR**, por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada UGPP, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - DAR CUMPLIMIENTO** a lo resuelto en el auto interlocutorio de mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cd89b68a72bdfd13598bc65e33249e14cd0f4ff63c2382b9c0e606bfc0ce9c**

Documento generado en 22/02/2022 06:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00042-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JONATHAN JOFRETH GUERRERO RODRIGUEZ  
[abogado319@hotmail.com](mailto:abogado319@hotmail.com)  
**Demandado:** LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL.  
[Notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co)  
[segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co)  
[Decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:Decaq.notificacion@policia.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…) **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, propuso las excepciones de:

i). - Indebida representación por pasiva; ii) inepta demanda; iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; iv) indebida representación respecto de la Policía Nacional; v) acto ajustado a la constitución y a la ley; vi) la excepción genérica.

En cuanto a la indebida representación por pasiva, manifiesta que el Director de la Policía Nacional no está llamado a responder por la legalidad del acto atacado, al no estar dentro de sus funciones; y porque no se vinculó a la NACIÓN –MINDEFENSA- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, de acuerdo con el Decreto 4222 de 2006, el cual no forma parte de la estructura de la entidad.

Esta excepción se declarará NO PROBADA, dado que la demanda fue dirigida contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, lo que se ajusta a las previsiones del artículo 218 de la carta Política, en cuanto establece que la Policía Nacional es un cuerpo Armado de naturaleza civil a cargo de la Nación y la separa de las restantes fuerzas armadas del país; en concordancia con el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000 que clasifica como autoridades militares y de policía a quienes integran el Tribunal Médico- Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Médico Laboral Militar o de Policía.

Como quiera que la demanda se dirigió contra el MINISTERIO DE DEFENSA, y como persona de derecho público que puede concurrir a la representación judicial de los organismos que aglutina, es forzoso concluir que la parte demandada se encuentra debidamente representada en este proceso, dado que en este caso dicha Cartera, a través de las Fuerzas Militares, ha comparecido para ejercer la defensa de los actos del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Por ello, la excepción de indebida representación de la entidad demandada, se tendrá por no demostrada.

## 2. INEPTA DEMANDA POR NO EFECTUAR LA PARTE ACTORA UN MINUCIOSO Y DETALLADO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce el apoderado de la entidad demandada, que el actor no efectuó un minucioso y detallado concepto de violación donde manifieste las razones jurídicas y fácticas de las pretensiones, limitándose a hacer una relación de las normas jurídicas y de una jurisprudencia sin explicar jurídicamente en que viola el acto acusado.

Para resolver la excepción planteada, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en toda demanda el actor debe indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados. Observa el despacho que en el libelo demandatorio, en el capítulo denominado “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” la parte demandante invocó las normas que considera violadas, tales como, el artículo 1, 4, 13, 29, 48, 53 y 54 de la Constitución Política y la sentencia C-381 de 2005.

procediendo luego líneas más abajo a exponer detalladamente los motivos por los cuales estima que dichas normas acusadas desconocen presuntamente los preceptos de orden constitucional o legal que cita como transgredidos; lo que obviamente corresponde a la causal de nulidad señalada en el artículo 137, pues señala que el Tribunal Medico laboral y el Director General de la Policía Nacional, desconocieron el mínimo vital del demandante otorgándole una calificación inadecuada de su patología, vulnerando la primacía de la realidad sobre la forma y desconociendo el derecho de audiencia y defensa, por lo tanto, se puede afirmar que en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita, al haberse explicado y desarrollado dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

En este orden de ideas, las excepciones de Inepta demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 e Inexistencia de causal de nulidad que invalide los actos administrativos acusados – la demanda no efectuó un minucioso y detallado concepto de violación, propuestas por la entidad demandada no están llamadas a prosperar.

## 3 Y 4.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INDEBIDA REPRESENTACIÓN RESPECTO A LA POLICÍA NACIONAL.

Considera que a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, le asiste falta de legitimación respecto de los actos administrativos efectuados por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual depende estructuralmente de la subsecretaria general del Ministerio de Defensa Nacional conforme a la Resolución No. 821 de 1998, siendo autónomo e independiente de la Policía Nacional.

Esta exceptiva guarda relación directa con la exceptiva denominada INBEBIDA REPRESENTACIÓN POR PASIVA, en consecuencia, en los mismos términos se declara no probada, adicionalmente se debe precisar que es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la entidad nominadora del actor, a quien le asiste la obligación de asignar, pagar sus salarios y demás acreencias laborales y de definir sus situaciones administrativas y laborales, por lo tanto, en principio y formalmente se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en tanto es la directa ejecutora de las decisiones del órgano consultivo Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Ahora frente al contenido material de la excepción, será resuelta en la sentencia, donde se valorarán las piezas probatorias aportadas y se decidirá de fondo el asunto.

Respecto de la exceptiva denominada ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En cuanto a la “GENÉRICA” planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional. Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la

- conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se concreta al estudio del acto administrativo contenido en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No19-601 MDSG-TML – 41.1 del 18 de junio de 2019, notificada el 21 de junio del 2019, expedida por el Ministerio de Defensa – Secretaría General, mediante el cual modificó los resultados de la Junta Médico laboral No. 10864 del 9 de noviembre de 2018, y en consecuencia determinar si le asiste derecho de conformidad con una nueva valoración y al reconocimiento y pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, y las prestaciones en el grado correspondiente, según lo que se pruebe en el proceso.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de: i). - Indebida representación por pasiva; ii) inepta demanda; iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; iv) indebida representación respecto de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO. - POSTERGAR** la decisión de las excepciones de v) acto ajustado a la constitución y a la ley para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*concreta al estudio del acto administrativo contenido en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No19-601 MDSG-TML – 41.1 del 18 de junio de 2019, notificada el 21 de junio del 2019, expedida por el Ministerio de Defensa – Secretaría General, mediante el cual modificó los resultados de la Junta Médico laboral No. 10864 del 9 de noviembre de 2018, y en consecuencia determinar si le asiste derecho de conformidad con*

*una nueva valoración y al reconocimiento y pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, y las prestaciones en el grado correspondiente, según lo que se pruebe en el proceso.*

**TERCERO.** – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 40 al 97 del cuaderno principal01 del expediente digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**CUARTO.** – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en las páginas 25 a 29 del archivo “09ContestaciónPolicia” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO.** - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**SEXTO:** RECONOCER personería al abogado ELVER BOHORQUEZ BUSTOS identificado con la cedula de ciudadanía No 93.438.843 y portador de la TP No 342.534 del CS de la J como apoderado PRINCIPAL y al abogado JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.809.762 y portador de la TP No 207.841 del CS de la J, como sustituto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para los fines y en los términos del poder conferido que obra a folio 17 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85201558e5b7fc273464a3117b8c92c3799a37229ebd2a2ba528b29059182f1d**

Documento generado en 24/02/2022 01:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00595-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ MARY HURTADO HURTADO  
[ramiro\\_ospina@hotmail.com](mailto:ramiro_ospina@hotmail.com)  
**Demandado:** ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta*

las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC propuso las excepciones de (i) *Legalidad de los acuerdos de convocatoria* (ii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC en cuanto al pago de salarios,* (iii) *Cumplimiento de un deber legal, e,* (iv) *Innominada.* Esta excepción es previa y se debe resolver señalando las razones por las cuales se hará en el fondo del asunto.

De igual forma, la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA propuso las excepciones de (i) *Ausencia de causal de nulidad que invaliden los actos acusados* (ii) *Legalidad de los actos demandados,* (iii) *Enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido,* y, (iv) *Denominada genérica.*

Frente a la excepción de falta de legitimación por pasiva, la demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC expresó que, su competencia se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan. No obstante, esto no incluye la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública, puesto que dicha competencia está radicada de manera exclusiva y excluyente en los Representantes Legales de éstas, directamente o a través de sus delegados, por lo cual, estas son las llamadas a realizar el pago de salarios.

En este sentido, el Despacho precisa que, la falta de legitimación en la causa por pasiva guarda íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no será analizada en esta oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

Respecto a las demás excepciones, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC en cuanto al pago de salarios”*, para el fondo del asunto.

**SEGUNDO. - SEÑALAR** el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022), a las **9:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**769a2bfeb69059a731c0d1c6821934eb7648add8e54b50a516566204d59e2936**

Documento generado en 23/02/2022 05:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00657-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS GABRIEL MENDEZ TORRES  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CARLOS GABRIEL MENDEZ TORRES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203f3d5d041142eadb08e5f2a1f738bbb82c9794f92ebf672ab9e898fcdd8e5e**

Documento generado en 24/02/2022 01:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00063-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Ejecutante:** ENERIED SUATERNA VALENCIA  
[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)  
**Ejecutado:** UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co)

Encontrándose el expediente a Despacho para proferir decisión que ponga fin al presente asunto, se observa que mediante auto del 13 de agosto de 2.021 se decidió postergar el estudio de las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada”, “ausencia de vicios en el acto administrativo demandado” y “prescripción del derecho” para el fondo del asunto y se tomaron otras disposiciones, sin embargo, nada se dijo respecto de la excepción previa de “FALTA DE LITISCONSORTES NECESARIOS” propuesta por UGPP, situación que con lleva a que esta Judicatura declare la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha providencia, con el fin de proceder al pronunciamiento respectivo frente la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

Recordamos que el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 estableció el procedimiento para la presentación y decisión de las excepciones previas, veamos:

*“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto, el artículo 100 del Código General del Proceso determinó las excepciones previas que se pueden invocar en la contestación de la demanda, así:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Negrilla y subrayado del Despacho).

En el escrito de contestación de la demanda, la UGPP propuso la excepción de *FALTA DE LITISCONSORTES NECESARIOS* argumentando que el acto administrativo demandado, Resolución RDP 041415 del 07 de octubre de 2015 reconoció como beneficiarios de la pensión de sobreviviente causada por el señor Pedro Nel Muñoz Molina, además de la demandante Eneried Suaterna Valencia a los señores Julián David Muñoz Suaterna, Paola Andrea Muñoz Suaterna y Eliana Muñoz Suaterna, por lo que la decisión que ponga fin al proceso podría afectar los intereses de los beneficiarios que no fueron vinculados al proceso.

La parte actora guardó silencio en la oportunidad procesal otorgada para descorrer las excepciones planteadas por la demanda.

El Despacho en primera medida observa que el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 041415 del 07 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a la demanda y demás beneficiarios, no fue cuestionada en el presente medio de control.

Adicionalmente, tenemos que la Resolución No. RDP 041415 del 07 de octubre de 2015 reconoció la pensión de sobreviviente causada por el señor Pedro Nel Muñoz Molina, a la demandante Eneried Suaterna Valencia en un porcentaje del 50%, y a los demás beneficiarios de la siguiente manera:

*“**PAOLA ANDREA MUÑOZ SUATERNA** ya identificada en calidad de Hija menor en un 16.66%, la pensión será pagada hasta el 12 de mayo de 2007 día anterior a cumplir los 18 años y con posterioridad hasta los 25 años siempre y cuando acredite ante esta entidad la incapacidad para laborar en razón de sus estudios.*

**ELIANA MUÑOZ SUATERNA** ya identificada en calidad de Hija menor en un 16.66%, la pensión será pagada hasta el 11 de diciembre de 2009 día anterior a cumplir los 18 años y con posterioridad hasta los 25 años siempre y cuando acredite ante esta entidad la incapacidad para laborar en razón de sus estudios.

**JULIAN DAVIS MUÑOZ SUATERNA** ya identificada en calidad de Hija menor en un 16.66%, la pensión será pagada hasta el 25 de abril de 2015, día anterior a cumplir los 18 años y con posterioridad hasta los 25 años siempre y cuando acredite ante esta entidad la incapacidad para laborar en razón de sus estudios.

En ese sentido, tenemos que la pensión de sobreviviente reconocida a favor de los hijos menores del causante fue limitada al cumplimiento de la mayoría de edad de cada uno de ellos, o en su defecto hasta los 25 años de edad, si acreditaban estar estudiando, por lo que a la fecha de la reclamación administrativa y de la presentación de la demanda, dicha condición ya se había cumplido, por lo que de manera automática debió ser suspendido el pago de la mesada pensional, así mismo, dentro del expediente no se encuentra acreditado que alguno de los beneficiario haya continuado sus estudios.

Así las cosas, no le asiste razón a la entidad accionada al momento de indicar que la decisión que ponga fin al presente asunto, podría afectar los intereses de los señores Julián David Muñoz Suaterna, Paola Andrea Muñoz Suaterna y Eliana Muñoz Suaterna, en calidad de beneficiarios de la pensión de sobreviviente causada por el señor Pedro Nel Muñoz Molina, razón por la que se declarará no probada la excepción de “FALTA DE LITISCONSORTES NECESARIOS”.

De otra parte, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

*Parágrafo.* En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

En esas condiciones, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al incremento de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión del fallecimiento del señor PEDRO NEL MUÑOZ MOLINA.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes

y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 13 de agosto de 2.021, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia,

**SEGUNDO. – DECLARAR** no probada la excepción de “*FALTA DE LITISCONSORTES NECESARIOS*” planteada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“La señora ENERIED SUATERNA VALENCIA ¿tiene derecho al incremento de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes y, en consecuencia, se le pague la totalidad de la prestación reconocida con ocasión del fallecimiento del señor PEDRO NEL MUÑOZ MOLINA?”*

**CUARTO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 16 al 75 del cuaderno principal (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en el Expediente digital, archivo “11ExpedienteAdministrativo”; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**SEXTO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d9877d060f73e4806abe684055aa29c5d484ce19f2aec532c69aa8f302e797**

Documento generado en 24/02/2022 01:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2016-00571-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ALEXANDER IBARRA DÁVILA Y OTROS  
[gytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co)

En audiencia inicial del 27 de agosto del 2.019<sup>1</sup>, esta Judicatura decretó a favor de la parte actora, la prueba consistente en oficiar al Municipio de Florencia para que remitiera copia de las actuaciones realizadas por la entidad tendientes al control, mitigación y atención de desastres, que se llevaron a cabo por parte del municipio antes del 9 de mayo de 2014, con el fin de prevenir inundaciones en el barrio La Floresta.

Igualmente, se decretó a favor a de la parte demanda Municipio de Florencia, la prueba consistente en oficiar a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES y al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que remitieran certificación de los proyectos de vivienda, mejoramiento o reubicación radicados por el municipio de Florencia, así como, aquellos que se hayan ejecutado o se encuentren en ejecución.

No obstante, a la fecha no se han recaudado estas pruebas documentales, las cuales fueron inicialmente requeridas por el Despacho mediante los oficios JPAC 0421, 0422, 0423, 0424 y 0425 de fecha 2 de diciembre de 2020, en consecuencia, se requiere por última vez a la parte actora y a la entidad demandada Municipio de Florencia, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a las entidades, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Una vez sean allegadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes de manera escritural mediante auto, y en firme éste se dará traslado para alegar por el término de diez días, y el fallo se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar, o en el turno que le corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

<sup>1</sup> Fl 424-247 del Cuaderno Principal 2

## RESUELVE

**PRIMERO. - REQUERIR** a la parte actora y a la entidad demandada Municipio de Florencia para que adelanten el trámite correspondiente para el recaudo de las pruebas documentales decretadas a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez sean allegadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes de manera escritural mediante auto, y en firme éste se dará traslado para alegar por el término de diez días, y el fallo se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar, o en el turno que le corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032da8d9dc6e817887216959db0ab60234e8ad654958e5a5c4101f9841c92ca7**

Documento generado en 24/02/2022 01:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2020-00269-00  
**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Demandante:** UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD-  
[notificaciones.judiciales@unad.edu.co](mailto:notificaciones.judiciales@unad.edu.co)  
[oswaldo.beltran@unad.edu.co](mailto:oswaldo.beltran@unad.edu.co)  
**Demandado:** ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS S.A.S. Y OTROS  
[akermanasociados@hotmail.com](mailto:akermanasociados@hotmail.com)

Estudiado el medio de control de Repetición promovido por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD), a través de apoderado judicial, contra ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS S.A.S., ISAAC AKERMAN CUSNIR, ROTERMAN ARMAN SABSE ROBERTO y JUAN CARLOS RUIZ ARIAS, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS S.A.S., ISAAC AKERMAN CUSNIR, ROTERMAN ARMAN SABSE ROBERTO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA) y emplazar a JUAN CARLOS RUIZ ARIAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2,020 y el artículo 108 del Condigo General del Proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que, por Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS S.A.S., ISAAC AKERMAN CUSNIR, ROTERMAN ARMAN SABSE ROBERTO y al MINISTERIO PÚBLICO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a los demandados y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a los señores ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS S.A.S., ISAAC AKERMAN CUSNIR, ROTERMAN ARMAN SABSE ROBERTO y JUAN CARLOS RUIZ ARIAS allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado OSWALDO ANTONIO BELTRAN URREGO como apoderado principal de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdde3f077a2f6e8229f62870cfe2dd32c767b7c3a162bacd46860d4a304f6d94**

Documento generado en 24/02/2022 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>